

Tercer dia.

NOMBRES DE LOS ELECTORES.		NOMBRES DE LOS ELECTORES.		NOMBRES DE LOS ELECTORES.	
DOMICILIO.		DOMICILIO.		DOMICILIO.	
D. Hilario Abad Urrecho.	Cazcurrita.	D. Hipólito Amurrio y Ondona.	Haro.	D. Pedro Ornezabal Sedano.	Brinas
Domingo Mata Garcia.	Haro.	Andrés Serrano y Gochea.	id.	Feliciano Montoya Berganzo.	id.
Valentin Gordejuela Urrecho.	Cuzcurrita.	Manuel Valentin Urbina y Baraona.	Zarraton.	Antero Bergado Ruiz.	Briones.
Francisco Roig Marcer.	Haro.	José Monuce Jaurietu.	Haro.	Claudio Riaño Castresana.	Sajazarra.
Mateo Castrejana y Ruiz.	Briones.	Pedro Medina y Angulo.	Foncea.	Manuel Zulueta Pinillo.	id.
Pedro Gil Ponce de Leon.	id.	José Lopez Ayala.	Haro.	Juan Sabando Salazar.	Foncea.
Hermenegildo Ibaibarriaga.	id.	Gavino Lopez Cantabrana.	Treviana.	Antonio Gomez Santa Cruz.	Villalva.
Juan Gonzalez Saenz.	id.	Julian Mardones Molina.	id.	Lorenzo Hernani Hernaez.	Foncea.
Pedro Gallego Malo.	Sajazarra.	Valentin Ortiz Riaño.	id.	Isidoro Arnaez Ibeas.	id.
Domingo Barron Puelles.	San Vicente.	José Pecina Apilaniz.	San Vicente.	Francisco Belandia Anuncibay.	id.
Alejandro Garrido Peña.	Haro.	Leandro Huez Manzanares.	Rodezno.	Pedro Gomez Castillo.	id.
Valentin Urrecho Martinez.	id.	Antonio Pueyo Miguel.	Tirgo.	Han obtenido votos.	
Fidel Villar é Ipiñazar.	id.	José Brabo y Martinez.	Cihuri.	D. Manuel Maria Azofra.	42
Francisco Manero Gutierrez.	id.	Cristobal Castillo y Campo.	Haro.	D. Ignacio Plana.	37
Canuto Gomez Ballugera.	Angunciana.	Matias Ruiz Fernandez.	San Asensio.	D. Martin Tosantos.	32
Fernando Aguilar Garcia.	Ochanduri.	Pedro María Oribe Arnaez.	Haro.	D. Victor Cardenal.	27
Pedro Marron Angulo.	id.	Pedro Salazar Otañez.	Casa la Reina	D. Enrique Frias Salazar.	22
Bernardino Laguardia Pecina.	Angunciana.	Julian Fernandez Aparicio.	id.	D. Gregoro Cruzada Villaamil.	16
Donato Cornejo y Arce.	Cuzcurrita.	Hilario Ortiz Guzman.	Ollauri.	D. Manuel de Orovio.	7
		Marcos Ruiz.	Treviana.	Conde de Xiquena.	7

Circular.

Como á pesar del mucho tiempo transcurrido no hayan remitido á este Gobierno los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, la relacion del número de arrobas de vino, aceite y garbanzos, y el de fanegas de trigo que se recolectan en un año común en cada distrito municipal, que se reclamó en circular inserta en el Boletín oficial núm. 135 fecha 10 de Noviembre anterior, me veo en la necesidad de recodar este importante y urgente servicio por medio de la presente circular, en la inteligencia que de no obrar en este Gobierno el expresado documento dentro del improrogable término de sexto dia, me veré en la dura necesidad, por más que me sea sensible, de espedir el correspondiente apremio contra los morosos.

Logroño 4 de Enero de 1866.
—E. G. A., Juan Bautista de la Plaza.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la relacion que se cita.

- Aguilar é Inestrillas.
- Albelda.
- Aldeanueva de Cameros.
- Arenzana de Abajo.
- Ausejo.
- Autol.
- Baños de Rio Tobia.
- Bobadilla.
- Corera.
- Enciso.
- Ezcaray.
- Huércanos.
- Lardero.
- Logroño.
- Leza de Rio Leza.
- Manjarrés.
- Muro de Cameros.
- Navarrete.
- Redal (El).
- San Asensio.
- Santurde.
- Sorzano.
- Torrecilla de Cameros.
- Trevijano.
- Turruncun.

- Villar de Torre.
- Villarejo.
- Zarraton de Rioja.
- Zorraquin.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Administracion local.—Negociado 2.º

Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que algunas Diputaciones incluyen en los presupuestos, así ordinarios como adicionales de las respectivas provincias, cantidades para la dotacion de nuevas plazas de empleados, ó aumento de sueldo á las ya existentes, sin que á estos acuerdos haya precedido la oportuna autorizacion:

Vistos los artículos 55 y 67 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias:

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último:

Considerando que el objeto de los presupuestos en la parte de gastos obligatorios, no es otro que el de dotar con el suficiente crédito los servicios que con anterioridad se hayan señalado legalmente á las provincias:

Considerando que la creacion de nuevas plazas, ó el aumento de sueldo á cualquiera de las existentes en las dependencias de las provincias, produce una alteracion en la plantilla que no puede autorizarse indirectamente por medio del presupuesto:

Considerando, por último, que si bien es cierto que las necesidades del servicio y las circunstancias especiales de cada provincia pueden aconsejar en muchos casos estas alteraciones en el número y sueldo de los empleados de unas mismas dependencias, el no sujetar aquellas á reglas y condiciones generales y permanentes podría ceder á veces en descrédito de la buena Administracion, daño del servicio y perjuicio de esta clase de funcionarios;

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando las Diputaciones juzguen necesaria la creacion de nuevas plazas ó el aumento de sueldo á las ya existentes, instruyan al efecto y sometan por conducto de los Gobernadores á la aprobacion superior el oportuno expediente justificativo de su necesidad y conveniencia, absteniéndose en el interin de incluir en el presupuesto cantidad alguna con dicho objeto, ó acompañando copia

autorizada de la resolucion cuando fuere aprobatoria y el crédito apareciese consignado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), atendidos los términos suficientemente amplios que las disposiciones vigentes señalan á las licencias para los empleados de las provincias de Ultramar, ha tenido á bien disponer que no se dé curso á ninguna solicitud de prórroga de esas mismas licencias, y que esta resolucion se haga pública á fin de que los que se hallan actualmente en uso de licencia sepan que se han de presentar á servir sus destinos dentro del plazo que les está respectivamente señalado; y en la inteligencia de que por este Ministerio se tendrá en cuenta el tiempo en que empezaron á usarla para declarar válidos los destinos cuyos titulares no acreditasen haberse embarcado oportunamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1834.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—Cánovas—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Siendo posible que existan en las provincias algunos empleados pertenecientes á las diversas carreras que dependen de este Ministerio, y deseando S. M. la REINA (Q. D. G.) que el escalafon del mismo, publicado en la *Gaceta* del dia 17 de este mes, tenga la mayor publicidad posible, se ha dignado resolver que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que se sirva dar las ordenes que estime convenientes á los Gobernadores de provincia á fin de que en los *Boletines oficiales* de las mismas se anuncie el hecho de haberse publicado en la *Gaceta* del dia 17 de este mes el escalafon de este Ministerio, y que las inexactitudes ó omisiones que por falta de datos suficientes hayan podido cometerse en el escalafon se rectificarán mediante reclamacion de los interesados, pudiendo estos dirigirse por escrito á la Subsecretaria de este Ministerio en el término de dos meses los

que residan en España, de cuatro los que residan en el extranjero, y de seis los que residan en Ultramar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1865.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El plazo señalado por el artículo 589 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposicion legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 590, 591, 592, 593 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecucion que se refieren á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y pondrá á las mismas oportunamente un proyecto de ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.

Hmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio de mi cargo por el Gobernador de Valladolid, al remitir la propuesta en terna para la provision de una plaza de Escribiente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y de la dificultad que ofrece la observancia del art. 35 del reglamento orgánico de las Juntas de Agricultura y el 55 de la ley de Gobiernos de provincia; S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con el fin de establecer la conveniente armonia entre ambas disposiciones y artículos, ha tenido por conveniente declarar que á las Diputaciones provinciales corresponde proponer en los términos que previene la ley

de 25 de Setiembre de 1865 para las plazas de Olicia es y Escribientes de las Secretarías de las Juntas, y la provision de ellas al Gobierno ó á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, segun sus categorias.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instruccion de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Antes de anunciar al público los proyectos de aprovechamiento de aguas ó de desecacion y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los Ingenieros Jefes de las provincias, á fin de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes.

2.ª Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaracion de utilidad pública ni la servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos; y de no hacerlo así, se devolverán los proyectos á los autores.

3.ª Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias, al emitir dictámen en los expedientes, propongan modificaciones que aumenten el costo de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empresas respectivas, para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.ª En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se concedan, habrá de fijarse la altura de las presas, si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivacion, y además en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la llave el río; y para los expedientes ya en trámite, que carezca del dato de la cantidad máxima, se subsanará esta falta en la concesion encargando á los Ingenieros Jefes que procedan á dicho señalamiento antes de que se principien las obras, y que dea cuenta á esa Direccion general de haberlo así efectuado.

5.ª Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecacion ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la Gaceta de Madrid. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

6.ª Tanto uoas como otras llevarán la condicion de que los concesionarios han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias.

7.ª Al ejercer la vigilancia prescrita en la disposicion anterior, cuidarán los Ingenieros, no solo de que se ejecuten las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados, y segun las condiciones de cada concesion, sino tambien de que la altura de las presas se refiera á un punto

fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiere punto á propósito se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.ª Cuidarán asimismo los Ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.ª Concluidas que sean las obras, remitirán los Ingenieros Jefes de la provincia á esa Direccion general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorizacion. Tambien estarán obligados á remitir en el mes de Enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10.ª Al trasladar los Gobernadores los ordenes de autorizacion, prevenirán á los concesionarios que cuando principien y terminen las obras den aviso á los Ingenieros encargados de vigilarlas; é igualmente les recomendarán que tengan muy presentes las prescripciones de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, respecto á la variacion del uso de las aguas y á la caducidad de las concesiones, transcribiéndos los al efecto literalmente.

11.ª Los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias activarán la instruccion de los expedientes de aprovechamiento de aguas y de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Valero Floria, vecino de Vistabella, provincia de Zaragoza, apelado en reveldia, sobre defraudacion de subsidio:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que noticioso el agente investigador del partido de que el citado Floria comerciaba en granos, carbon vegetal y ganado de cerda, sin estar al efecto convenientemente autorizado, instruyó en 13 de Julio de 1863 el oportuno expediente de denuncia, en el cual declararon tres testigos que habian visto comprar y vender carbon al interesado hacia cuatro años; que asimismo les constaba que compró y vendió grano; y en cuanto al ganado de cerda, dijeron que ejercia este tráfico, asegurando uno de los testigos que lo ejerció por más de una vez, y dos testigos que por mayor número de 20 cabezas:

Que el mismo Floria confesó que tenia comprado carbon, si bien añadió que no habia empezado á venderlo, y que antes de la venta pensaba matricularse; respecto de los granos declaró que los vendió de su cosecha, y que los cinco únicos cahices de centeno que compró, eran para la manutencion de sus caballerias; y en

lo relativo al ganado de cerda, dijo que no habia comprado mas que lo que la ley le permitia, y 16 ó 18 cerdos que tomó en cierta ocasion por encargo de un amigo suyo:

Que en vista de todo el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en 17 de Agosto de 1863, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, impuso á Floria la multa y cuota correspondientes á la defraudacion del subsidio industrial en los tres indicados conceptos:

Vista la demanda que en su consecuencia y previa la correspondiente fianza presentó el denunciado ante el Consejo provincial de Zaragoza, pidiendo que se le absolviese de la multa y cuota impuestas y se condenara en las costas al investigador ó á quien procediese:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda solicitando que se confirmara la providencia gubernativa reclamada por la demanda:

Vista la prueba practicada, de la cual aparece:

Que tres testigos contestando al interrogatorio presentado por el demandante, dijeron que si bien era cierto que este tenia almacenada cierta cantidad de carbon, no habia vendido nada hasta el dia en que se hizo la denuncia, que fué precisamente el en que acudió al Alcalde para que le inscribiese en la matrícula, porque iba á comenzar la venta; que los mismos testigos manifestaron que no comerciaba Floria en granos; si bien compró una pequeña partida de centeno para la manutencion de sus caballerias, y que si vendia algun grano era de su cosecha por poseer un molino arinero; que no comerciaba tampoco en ganado de cerda, pues aun cuando tomó una partida de este ganado, fué con encargo y pura amistad de Mariano Gil, el cual lo aseguró tambien añadiendo que pagaba matrícula por tal concepto:

Vista la sentencia pronunciada en 24 de Febrero del presente año por el referido Consejo provincial, confirmando la providencia gubernativa impugnada por la demanda, en lo referente tan solo á la industria de tratante en carbon que Floria ejercia sin estar matriculado, y revocándola en todo lo demás:

Visto el recurso de alzada que el promotor fiscal de Hacienda interpuso de la precedente sentencia, y el escrito de mejora del mismo presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que la Sala consulte la revocacion del fallo del inferior y la confirmacion total de la providencia gubernativa, origen del litigio:

Vistos la acusacion de rebeldia á la parte apelada hecha por mi Fiscal, en atencion á no haber comparecido dentro del término legal; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Considerando, que si bien resulta plenamente probado por Floria se ejercitaba en la compra y venta de carbon vegetal, no hay igual prueba con respecto á las otras dos industrias:

Conformándame con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Facundo Infante, D. Francisco Tams Hévia, D. José Cayeda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Juan Chinchilla, D. Anfero de Echarri y D. Gerardo de Souza,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial.

Dado en San Ildefonso á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como

resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa Aretio, y en su nombre el Licenciado D. Cástor Martín de Miguel, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre pago de un premio de 2.500 reales de la loteria.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Administrador principal de Loterías de Durango en oficio de 18 de Diciembre de 1862 pidió autorizacion al Director general del ramo para satisfacer el premio de los 2.500 reales con que fué agraciada la referida Doña Josefa en el sorteo de 10 de Octubre del mismo año, como huérfana de D. Pedro, muerto en la última guerra civil por una partida rebelde:

Que en comprobacion del hecho se ha traído al expediente una justificacion de cuatro testigos mayores de edad quienes declararon que el mencionado D. Pedro estuvo encargado de conducir las comunicaciones de las tropas liberales que operaban en Vizcaya y en Guipúzcoa y que sorprendido en 24 de Enero de 1835 por un piquete de carlistas, fué por estos arcabuceado:

Que aparece así bien de una certificacion del Párroco debidamente legalizada que Doña Josefa contrajo matrimonio en 2 de Diciembre de 1838:

Que con estos antecedentes, la Direccion de Loterías en 8 de Enero de 1863 le negó el pago en razon á que resultaba casada con posterioridad á la Real orden de 23 de Agosto de 1858, en que se declaró sin opcion á que percibieran el premio á las huérfanas que no permaneciesen solteras:

Que la interesada reclamó contra este acuerdo al Ministerio, fundando su instancia en que la Real orden de 20 de Enero de 1860 reservó el derecho á las casadas que lo hubiesen sido antes de la citada disposicion de 1858:

Y que en virtud de todo recayó Real orden en 24 de Julio de 1863, por lo cual se negó el mencionado abono:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Cástor Martín de Miguel, á nombre de Doña Josefa Aretio, acompañando dos Gacetas, una de 5 de Noviembre de 1858 y otra del mismo dia, mes y año de 1859, en que se insertó la citada Real orden de 23 de Agosto; y pidiendo que conforme á ellas se abonen á la interesada los 2.500 reales:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las Reales ordenes de 11 de Diciembre de 1835, de 23 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 5 de Noviembre de 1859, y en la de 20 de Enero de 1860:

Considerando que Doña Josefa Aretio se hallaba en estado de soltera al tiempo de ser inscrita en las listas para el sorteo del premio concedido á las huérfanas de patriotas en las extracciones de la loteria antigua:

Considerando que si bien estaba ya casada al tiempo en que salió agraciada y

con posterioridad a la Real orden de 23 de Agosto de 1858 que exigió tambien el estado de soltería a la fecha en que se obtenia el premio contra su matrimonio antes que dicha Real orden se publicase en la Gaceta.

Considerando que por la Real orden de 20 de Enero de 1860 se declaró que la de 1858 no era aplicable a las que se hallasen en tal caso:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Esquivero, Don Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cardenas, y D. Gerardo de Souza,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, y en mandar se pague a Doña Josefa Arellano los 2.500 reales que reclama.

Dado en San Ildefonso a once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

El Sr. Juez de primera instancia en 29 de Diciembre próximo pasado me remite la siguiente comunicación.

Licenciado D. José Benito de Rota, Notario del Colegio del Teritorio y de mesa del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en mi testimonio se siguen diligencias sobre cumplimiento de la condena impuesta a Pedro Alonso y Alonso, en las que se halla puesto el siguiente:

ANUNCIO. D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Vitoria. En virtud de este anuncio se llama a Pedro Alonso y Alonso, pasiego, tendero ambulante, sin residencia fija, como de veinte y cuatro años de edad, casado, tiene un niño de tierna edad, para que en término de seis dias comparezca en este Juzgado a cumplir la pena que se le ha impuesto en la causa formada sobre lesiones producidas a Flora Ibarreta, bajo apercibimiento de que pasados le parará el perjuicio que en justicia corresponda; y se procederá a lo que haya lugar.

Librado en Vitoria Diciembre veinte y siete de mil ochocientos sesenta y cinco.—Rafael Alvarez.

—Por mandado de S. S., José Benito de Rota.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, encargando a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca del referido Pedro Alonso y Alonso, y caso de ser habido lo pongan a mi disposicion.

ANUNCIOS.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se exponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los números.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública o privada y en toda oficina, ó bufete: especialmente en el de los...

- Ingenieros civiles y militares. Ayudantes y Directores de caminos. Arquitectos. Encargados de las operaciones geodésicas. Jefes y Oficiales de administracion civil y militar. Oficiales de Estadística. Comerciantes. Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion. Agrimensores y Tasadores. Peritos repartidores de contribuciones. Contratistas de servicios publicos. Empleados en las sociedades de crédito y de seguros, etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO METODO PRACTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, a la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos

siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando mas en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas a todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene a servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la adición y sustracción. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la Instrucción que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados. Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas próximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto. Los ejemplares irán recortados y encuadernados a la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó a repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que le remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó a D. Venancio Pique, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

Con el título de El Amante de la Infancia, saldrá a luz desde el 1.º de Enero próximo un periódico de instruccion y recreo para los niños de ambos sexos, dirigido por D. Dionisio Ibarlucea. Se publicará los dias 1, 10 y 20 de cada mes por entregas ó números de 16 páginas en 4.º francés prolongado, esmerada impresion, variedad de tipos y papel superior; siendo su precio 8 rs. trimestre, 15 rs. por 6 meses y 28 por todo el año. Se admiten suscripciones y se facilitan prospectos en el Café de las Diligencias.

LA REPARADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

CONOCIDA POR LA RAZON SOCIAL GALAN ALONSO.

La porte Callejo y Compañía.

Garantia social, 2.500,000 rs.

Esta Sociedad se consagra a asegurar por primas fijas a las personas que se suscriban para optar en caso de enfermedad, a una pension de 8 rs. diarios cuando se hallen enfermos con mas la asistencia y medicinas que necesitare.

Para disfrutar de estos beneficios que serán suministrados durante la enfermedad, será condicion precisa la de pagar 6 rs. mensuales, no tener menos de 20 años de edad sin pasar de 50, y no entrar al disfrute de los beneficios de la asociacion hasta que los suscritores hayan satisfecho seis mensualidades.

Asi mismo asegura la compañía a todas las personas que desde dicha edad de 20 a 50 años, pague de 4 a 8 rs. mensuales, la que, tendrán derecho a los cinco años, de recibir en caso de enfermedad de 6 a 12 rs. segun sus respectivas cuotas y edad, y a la misma cantidad vitaliciamente, ó quedasen inútiles en sus respectivos artes ú oficios.

Tambien asegura la compañía toda clase de ganados excepto el lanar, por la pequeña cuota de 4 por 100 del valor que tubieren al asegurarse, y toda clase de cosechas excepto las habas, bajo las garantías ó condiciones siguientes:

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que se estroje en los graneros. 400 rs.

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias simientes que se calcula como cultivo a cada yunta de la raza caballar ó asnal, aseguradas como los anteriores. 250 rs.

Por 20 fanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas simientes y que se calculan a cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes a las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podrán dirigirse a D. José Perez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes explicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1865.

Año Tercero.

EL OMNIBUS. ALMANAQUE LITERARIO COMICO-BURLESCO PARA 1866.

ESCRITO POR NUESTROS PRIMEROS LITERARIOS.

Quien quiera no sentir penas Y hallarse libre de males, venga y gástese TRES REALES Por mis páginas amenas.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín oficial al precio de 5 rs.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.